

**RÉGIMEN DE SEGUNDA OPORTUNIDAD: EXCEPCIÓN LEGAL  
AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL  
EN LA NUEVA REGULACIÓN CONCURSAL**

**(Ley 16/2022, de 5 de septiembre de reforma del Texto Refundido  
de la Ley Concursal, aprobado por el RD legislativo 1/2020, de 5 de mayo)**

Second Chance Regime: Legal Exception to the Principle of Universal Asset Liability  
in the New Insolvency Regulation (Law 16/2022, of September 5, reforming the Consolidated  
Text of the Insolvency Law, approved by Legislative Royal Decree 1/2020, of May 5)

**ROCÍO LÓPEZ SAN LUIS**

Titular de Derecho civil, Universidad de Almería

E-mail: [rlopez@ual.es](mailto:rlopez@ual.es)

**RESUMEN:** La exoneración del pasivo insatisfecho se configura como un derecho al que puede acogerse el deudor concursado, insolvente o sobreendeudado, solo en casos excepcionales y concurriendo el principio de la buena fe del deudor. En la práctica, la regulación concursal inicial propiciaba una situación de desigualdad entre concursados personas físicas y concursados personas jurídicas. Esta distinción práctica de trato por créditos insatisfechos fue lo que impulsó a nuestro legislador a dar cabida a los primeros regímenes de la segunda oportunidad, y todo ello a pesar de suponer una clara excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor.

**Palabras clave:** Segunda oportunidad; beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho; extinción de obligaciones; principio de responsabilidad patrimonial universal; crédito público.

**ABSTRACT:** The exoneration of unsatisfied liabilities is configured as a right that can be accessed by the debtor who is bankrupt, insolvent, or over-indebted, only in exceptional cases by the principle of the debtor's good faith. That in practice, the initial insolvency regulation fostered a situation of inequality between bankrupt natural persons and legal entities. This practical distinction in treatment for unsatisfied credits was what prompted our legislator to accommodate the first second chance regimes, despite constituting a clear exception to the principle of universal liability of the debtor.

**Keywords:** second chance; the benefit of exemption from liability dissatisfied; extinction of obligations; principle of universal liability; public credit.

**SUMARIO: I. CONFIGURACIÓN Y FUNDAMENTO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL. II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. III. EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL Y EN SU ÚLTIMA REFORMA (LEY 16/2022).** 3.1. El acceso a la exoneración: la buena fe del deudor. 3.2. Efectos patrimoniales de la exoneración del pasivo insatisfecho. 3.3. La no exoneración de deudas por crédito de derecho público. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala segunda de 11 de abril de 2024). 3.4. Revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho. **IV. EL DERECHO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO Y SU RELACION CON EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL. V. BIBLIOGRAFÍA.**

**Información del artículo:**

Fecha de recepción: 13/03/2024

Fecha de aceptación: 15/05/2024

**Cómo citar este artículo:**

López San Luis, Rocío (2024). Régimen de segunda oportunidad: excepción legal al principio de responsabilidad patrimonial universal en la nueva regulación concursal (Ley 16/2022, de 5 de septiembre de reforma del Texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el RD legislativo 1/2020, de 5 de mayo) *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, (31), julio, 19-40. <https://doi.org/10.25115/ridj.vi31.9795>

## **I. CONFIGURACIÓN Y FUNDAMENTO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL**

El principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el artículo 1911 del CC,<sup>1</sup> se define como la sujeción de los bienes del deudor al cumplimiento coactivo de la deuda frente al poder o la facultad de agresión que se atribuye al acreedor. Se trata de una responsabilidad general que se encuentra potencialmente en todas las obligaciones y que entraría en funcionamiento ante el incumplimiento del deudor como un medio general de protección del derecho de crédito. De tal forma que, el deudor responderá no sólo con los bienes que mantengan su esfera patrimonial en el momento del incumplimiento, sino que además responderá con su patrimonio futuro<sup>2</sup>.

Dos son los efectos que se derivan de este principio: uno, positivo, al ser considerado un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones y fomento de la prudencia al endeudarse y, otro, negativo porque cuando la persona natural caía en insolvencia las deudas insatisfechas impedían su recuperación propiciando la economía sumergida, dado que la obtención de cualquier ganancia iba ser objeto de embargo y aplicada a la satisfacción de las deudas pendientes<sup>3</sup>. En definitiva, la implacable aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal propiciaba que los deudores fuesen insolventes de por vida y quedando fuera de mercado, lo que impedía el cobro de las deudas por parte de sus acreedores.

No obstante, y sin perjuicio de la regla general que se deriva de este principio de responsabilidad patrimonial universal, el derecho positivo ha establecido algunas limitaciones o excepciones que impiden que la agresión a los bienes del deudor se materialice en toda su plenitud y alcance. Estas limitaciones, a veces, se proyectan bien de forma cuantitativa o bien de forma cualitativa. Éstas hacen referencia a la exclusión de parte del patrimonio del deudor de la agresión que pudiera realizar el acreedor, de forma que, ciertos bienes quedan a salvo de la persecución iniciada por el cobro forzoso de la deuda –principio de inembargabilidad de bienes–<sup>4</sup>. Mientras que las limitaciones cuantitativas

1 “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”.

2 DE TERESA COLINA, M.<sup>a</sup> A., “La responsabilidad patrimonial universal”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 17, 015, pp. 493 y 495.

3 SENDRA ALBIÑANA, A., “Tales circunstancias producen, bien una ausencia de incentivos para que el deudor desarrolle determinada producción, bien la realización de ésta por cauces legales a fin de evitar que su producto sea objeto de agresión por los acreedores. La inexistencia de la exoneración provoca, como mínimo, un claro incremento de la economía sumergida cuando no una desincentivación al emprendimiento, circunstancias ambas que redundan negativamente en el conjunto de la sociedad”, en *El nuevo régimen de segunda oportunidad* (Análisis de la incorporación de la Directiva 2019/1023 al Ordenamiento Jurídico español en materia de exoneración de deudas. Ed. La Ley, 2023, p. 41. En el mismo sentido, VIGUER SOLER, P.L., “Las consecuencias del sobreendeudamiento son totalmente devastadoras para los deudores; tras la insolvencia, el infortunio (y en los casos más extremos la exclusión social) persiguen al deudor por muy honesto que sea, incluso después de perder su patrimonio, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial universal consagrada en nuestro país en el art. 1911 del CC, ya que el deudor se verá sumido en la mayoría de los casos a un aislamiento social, sin estímulo para trabajar o emprender”, en “Análisis crítico del RDL 1/2015 sobre “segunda oportunidad”, expectativas, luces y sombras”, en *Diario La Ley*, n.º 8592, secc. Doctrina, 2015, p. 3.

4 Cfr. Art. 605 a 607 de la LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero; BOE 7/2000, de 8 de enero de 2000); en particular, el artículo 609 del cuerpo legal, que establece la nulidad de pleno derecho para los embargos trabados sobre bienes inembargables. Según FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.<sup>a</sup>, “La inembargabilidad de los bienes se vincula al derecho fundamental de toda persona a llevar una vida digna. Los bienes inembargables no quedan integrados en el concurso, el deudor mantiene su libre disposición de los mismos, pero debe tenerse en cuenta que frente a reclamaciones de derecho de alimentos contra el deudor y en reclamaciones propias de conflicto de familia, no se aplica la limitación de la inembargabilidad, por lo tanto, los acreedores por el derecho de alimentos podrán trabar

son aquellas que permiten reducir el importe total por el que se va responder de la deuda exigible. Dentro de estas últimas podríamos encuadrar la institución jurídica de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho establecida por el legislador concursal (en adelante EPI)<sup>5</sup>.

El EPI se configura como la liberación forzosa –no necesariamente de carácter extintivo– de aquellas deudas que no resulta posible atender por una persona física tras la conclusión del concreto procedimiento establecido en un determinado ordenamiento jurídico tendente a la solución de la crisis económica del individuo<sup>6</sup>. O como lo definió GUTIÉRREZ DE CABILES<sup>7</sup>, “en terminología aglosajona el *discharge* –descarga–, consiste en la exoneración al deudor de la obligación de pago de las deudas pendientes tras la conclusión del concurso –o del procedimiento específico que se establezca de solución de su situación de sobreendeudamiento o insolvencia– o tras un periodo de tiempo determinado de aquella conclusión, si se dan determinados presupuestos y se cumple determinados requisitos<sup>8</sup>.

También se ha dicho que el EPI es una medida humanitaria y social con una indudable repercusión económica a través de la cual el deudor persona natural resulta exonerado del cumplimiento y observancia de aquellas obligaciones que, de otra forma, le resultarían exigibles por aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal. Con carácter general, se sostiene que el fracaso económico del particular es un fenómeno humano comprensible que no tiene porqué enjuiciarse bajo connotaciones negativas, ni conllevar una actuación dolosa por parte del deudor<sup>9</sup>. Supone, además, una cierta reconfiguración del sistema concursal a fin de reconocer determinados parámetros que se articulan en torno a la dignidad de la persona.

Por otra parte, no cabe duda que la exoneración del pasivo insatisfecho puede ser un incentivo al acreedor para la negociación y novación de sus créditos frente al deudor, dado

---

embargos y ejecutar bienes inembargables para el cobro de esos créditos”, en *Exoneración del Pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, ed. Bosch. 2023, p. 57.

- 5 SENDRA ALBIÑANA, A., manifiesta que “el beneficio viene a configurarse, en consecuencia, de forma prioritaria, como límite al principio general de responsabilidad patrimonial universal y ello, aún otorgándole cierta excepcionalidad, previendo su obtención de forma singularizada para determinados deudores, y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos legalmente establecidos”, en “El beneficio del pasivo insatisfecho como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal”, *Revista CESCO de Derecho de consumo*, n.º 17/2016, 2016, p. 148.
- 6 Sobre procedimientos de segunda oportunidad en Derecho comparado véase: BASTANTE GRANELL, V. *Sobreendeudamiento y protección de los consumidores. Análisis comparado de los modelos francés y español*. Ed. Reus, Madrid, 2020. LÓPEZ SAN LUIS, R., “El tratamiento del sobreendeudamiento de los particulares en Francia”, *Revista de Derecho civil*, vol. º 2, 2015, pp. 207-228.
- 7 GUTIÉRREZ DE CABILES, P., “La liberación de la deuda restante tras la liquidación en el sobreendeudamiento de los particulares”, en *El sobreendeudamiento de los particulares y del consumidor. Sistemas jurídicos europeos a debate*. Ed. Euriconv, Lecce, Italia. 2014, citado por FORTEA GORBE, J.L., “Exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad”, *Revista Lex Mercatoria*, vol.12, 2019, p. 36.
- 8 Igualmente señaló VIGUER SOLER, P.L., que podemos definir la segunda oportunidad como “la facultad que se ofrece al deudor de buena fe de extinguir sus deudas pendientes tras la liquidación de su patrimonio o en casos de insuficiencia del mismo, en ciertos casos, como excepción al principio de responsabilidad universal del artículo 1911 CC. Tres son las conclusiones que podemos extraer de dicha definición: a) se trata de un derecho subjetivo (aunque sujeto a ciertos requisitos); b) se parte de la inexistencia o insuficiencia del patrimonio realizable del deudor; y c) es una excepción al artículo 1911 CC”, en “Análisis crítico del RDL 1/2015 sobre “segunda oportunidad”, expectativas, luces y sombras”, op. cit., p. 5.
- 9 MARTÍN MARTÍN, G.A., señaló que “La existencia de mecanismos de segunda oportunidad verdaderamente efectivos lo que pretende es evitar la muerte civil del deudor. En definitiva, todo empresario tiene derecho a equivocarse y a una segunda oportunidad, especialmente, cuando la situación de insolvencia, no se produce realmente por un factor endógeno al modelo de negocio sino exógeno (crisis económicas); en “Del beneficio al derecho: la nueva regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho sometida al examen del tribunal de justicia de la unión europea”, *Boletín de Derecho privado*, n.º 3, p. 40.

que con la nueva regulación de este mecanismo de liberación de deudas el acreedor puede ver peligrar la realización de su crédito e incluso la posibilidad de perseguirlo indefinidamente pues, en el contexto del concurso, la aplicación del artículo 1911 del CC ya no es un arma valiosa de persecución del crédito o deuda. En definitiva, se considera que la exoneración del pasivo insatisfecho se basa en fundamentos económicos, jurídicos y sociológicos.

Ahora bien, como vamos a tener oportunidad de ver, la exoneración de deudas no implica una concesión generalizada, incondicionada, e ilimitada para todos los deudores en relación a todas las deudas y bajo cualesquiera circunstancias, sino que algunas de ellas, bien sea por motivos sociales o de política legislativa y económica, no resultarán beneficiadas por la exoneración, además de la necesidad de observancia de presupuestos para su liberación. No obstante, y a pesar de las exigencias legales para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho, no cabe duda que la interpretación y aplicación del artículo 1911 del CC ha cambiado, condicionado entre otros aspectos por la influencia de los mecanismos de segunda oportunidad para los deudores insolventes, en los que se permite al deudor mediante la remisión de la deuda participar, de nuevo, en el mercado generando ganancias, y contribuyendo con el pago de sus tributos al Estado de bienestar<sup>10</sup>.

## II. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores, fue la que introdujo en el artículo 178. 2.º Ley concursal (en adelante LC), una “remisión de deudas insatisfechas” siendo poco operativa, al exigir la satisfacción de todos los créditos contra la masa y los privilegiados<sup>11</sup>, además del 25% de los créditos ordinarios si el deudor no intentaba sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos<sup>12</sup>. Posteriormente, el RD-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, instauró un régimen moderno y eficaz de acuerdos de refinanciación en la Disposición Adicional 4.ª de la LC; Sin embargo, faltaba un régimen más efectivo de segunda oportunidad, dado que la exoneración del pasivo insatisfecho resultaba prácticamente imposible con él, entonces, vigente artículo 178. 2.º de la LC.

10 SANCHO GARGALLO, I. “Vigencia del principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor en el Colegio Civil (art. 1911 CC) Diario la Ley, N.º 9534, 2019, (La Ley 1437/2019), p. 6. En el mismo sentido, MARTÍN MARTÍN, G.A., “... No excepcionar el artículo 1911 del Código civil (principio de responsabilidad patrimonial universal) supone alimentar el crédito irresponsable, abocar a la economía sumergida, y generar altas tasas de desempleo aumentando el déficit público. Ello supone que el tejido empresarial se esclerotice al sacrificar la flexibilidad necesaria para recuperarse con rapidez tras las crisis económicas en pos de una expectativa generalmente irreal de cobro de los créditos que han llevado al deudor a la insolvencia”; en “Del beneficio al derecho: la nueva regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho...”, op. cit., pp. 39-40.

11 Sobre el deficiente *fresh start* de la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores, véase BASTANTE GRANELL, V., *El “deudor de buena fe” en la Ley de segunda oportunidad. Origen, fundamento y significado*, ed. Comares, 2016, pp. 67-83.

12 NIÑO ESTÉBANEZ, R., manifestó que: “Con la aprobación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que introdujo en la Ley Concursal su Título X con la rúbrica “El acuerdo extrajudicial de pagos”, (arts. 231 a 242, ambos inclusive) y creó la figura del “mediador concursal” (que ni es mediador ni es concursal); con esta reforma, por primera vez, se permitió excepcionar el principio de responsabilidad patrimonial universal. El acuerdo extrajudicial de pagos, cuya redacción original no llegó a estar en vigor ni dos años, fue un completo fracaso: sólo resultaba aplicable al empresario persona natural y dejaba al margen a las personas naturales empresarias; su éxito dependía del cumplimiento de demasiados requisitos y eran pocos los alicientes que ofrecía”, en “La segunda oportunidad económica para las personas físicas: una aproximación crítica a sus aspectos más controvertidos”, *Revista Jurídica Sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 2, 2008, p. 4.

Finalmente, fue con la aprobación del RD-Ley de 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, confirmado con alguna modificación por la Ley 25/2015, de 28 de julio, cuando el legislador dotó al deudor de buena fe de la posibilidad efectiva de obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, tras pasar por un procedimiento de insolvencia, configurándose un nuevo límite cuantitativo al principio de responsabilidad patrimonial universal.

El contenido de este instituto jurídico, como mecanismo de exoneración de deudas, quedó determinado, por entonces, en el artículo 178 bis LC, aunque para su comprensión había que partir de lo establecido en el artículo 178. 2.º LC: en los casos de conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de masa activa el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes y los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso, equiparándose para tales ejecuciones la inclusión de un crédito en la lista definitiva de acreedores a una sentencia de condena firme. Frente a esta posibilidad surge el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, BEPI) en un concurso de acreedores del artículo 178 bis LC, como excepción legal al principio de responsabilidad patrimonial universal contenido (art. 1911 CC), siendo los aspectos más relevantes los siguientes:

Primero, el legislador abandona la terminología de su antecedente legislativo fijando su interés en el término beneficio en relación con uno de los sujetos de la obligación, esto es, el deudor como máximo protagonista del derecho concursal. De tal forma que autores como SENDRA ALBIÑANA manifestaron que el BEPI más que referirse a las vicisitudes por las que atraviesa la relación obligatoria –de donde pudiera deducirse incluso su extinción– alude a la obtención de determinada facultad o derecho por parte de uno de los sujetos de la obligación –el deudor–, a través de la cual se le permite la “desatención legal” de una obligación u obligaciones que, de otra forma, le seguirían siendo exigibles como plasmación del principio general que así lo determina. Por tanto, la terminología utilizada por el legislador concursal –mecanismo de segunda oportunidad–, se asociaba a la idea de obtención de un beneficio para el deudor conferido “ex lege”, y que derivaba de la posición del concursado en la relación obligatoria ante la ejecución colectiva y universal tramitada”<sup>13</sup>.

Segundo, el BEPI fue ideado para personas físicas, pudiendo acogerse no solo los comerciantes profesionales sino también quienes no lo sean (art. 178 bis LC)<sup>14</sup>. Para ello, era preciso haber pasado por un concurso de acreedores, concluido por liquidación o por insuficiencia de la masa activa y, dicho concurso, podía haberse llegado directamente o también después de haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, mediante lo que se denomina un concurso consecutivo (art. 242 LC).

Tercero, la buena fe era requisito ineludible para ser merecedor del BEPI. Ahora bien, la buena fe no estaba vinculada al concepto general del artículo 7. 1.º del CC, sino al cumplimiento de los requisitos del artículo 178. bis 3 LC: que el concurso no haya sido

13 Según SENDRA ALBIÑANA, A., “Beneficio...”, op. cit., p. 149.

14 FORTEA GORBE, J.L., “Al referido beneficio se accede exclusivamente por las personas físicas, empresarias o no – *personas naturales y de buena fe*, según la dicción de la Ley concursal, arts. 178. 2 LC en relación con el art. 178 bis 1 LC -tras la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de masa; y viene a contrarrestar el principio de que el deudor sigue respondiendo de las deudas no pagadas en el proceso concursal, pudiendo los acreedores iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso”, en “Exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad”, op. cit., p. 36.

declarado culpable –con la salvedad legal prevista para el caso de que hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso–; que en los diez años anteriores el deudor no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos –contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores–; y, como tercer requisito “que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 haya celebrado o al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos”<sup>15</sup>.

Estos eran los requisitos comunes que se exigían para cualquier petición de BEPI. Sin embargo, la Ley establecía otros que estaban asociados a las diferentes opciones recogidas en la LC<sup>16</sup>: una, la exoneración inmediata del ordinal 4.º del artículo 178 bis 3<sup>17</sup>, y otra por una remisión de las deudas demorada en el tiempo (cinco años) del ordinal 5.º del apartado 3 del artículo 178 bis LC, junto con los requisitos de los apartados 5 y 6<sup>18</sup>. El deudor podría optar directamente por esta segunda alternativa, pero también cabría que, tras intentar la exoneración inmediata al no cumplir con sus requisitos propios, optase por la remisión en cinco años.<sup>19</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia sostuvo que “en principio la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) estaba supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Todo ello, sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial,

- 15 SANCHO GARGALLO, I., en relación a este tercer requisito, señala que “se trata de disuadir a los deudores personas naturales que cumplan con estos requisitos, ordinariamente porque sus deudas sean inferiores a cinco millones de euros, de acudir al concurso de acreedores, e incentivar que vayan directamente a un acuerdo extrajudicial de pagos, aunque sea muy difícil en la práctica alcanzar este acuerdo. En realidad, se pretende reconducir la insolvencia de particulares por este cauce que permite cumplir con las exigencias de la fase común de un acuerdo de insolvencia de forma ágil y menos onerosa que si fuera directamente al concurso de acreedores”, en “Vigencia del principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor en el Código Civil (art. 1911 CC)”, op. cit., p. 4.
- 16 FORTEA GORGE, J.L., en la misma línea que CAMPUZANO LAGUILLO y SAN JUAN y MUÑOZ, sostiene que la determinación de esta concurrencia no es una facultad discrecional del Juez, sino que es “un concepto jurídico normativo”, pues constituye una presunción *iuris tantum* condicionada al cumplimiento de cinco requisitos, tres de ellos comunes (los tres primeros, 1.º a 3.º), y dos alternativos (4.º y 5.º), que conforman dos modelos distintos de segunda oportunidad, la que conlleva la exoneración definitiva, y la provisional, por sometimiento a un plan de pagos. Calificación de concepto normativo y no valorativo que es sustentada por PULGAR EZQUERRA, a similitud del denominado *test de discharge*, en el ordenamiento anglosajón, al tratarse de un contenido determinado legalmente y sin que en modo alguno se conecte con la buena fe a las causas que provocaron la insolvencia”, en “Exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad”, op. cit., p. 40.
- 17 Era preciso que “Haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”. En cualquier caso, la exoneración del artículo 178 bis 3, ordinal 4, es una exoneración definitiva. De los créditos pendientes, que serán créditos ordinarios y subordinados. Igualmente, podrán tratarse de créditos de por alimentos y los créditos públicos, siempre que no tengan la consideración de créditos contra la masa. Cfr. STS 150/2019, de 13 de marzo (RJ 2019\1137)
- 18 En cuanto a los requisitos propio para la exoneración en cinco años, el ordinal 5.º del artículo 178 bis. 3 LC exigía que: el deudor no hubiese incumplido las obligaciones de colaboración del art. 42 de la LC, que no hubiese obtenido este beneficio dentro de los diez años anteriores, que en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad, y que acepte de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar en el Registro concursal. Además, también se establecía que se aprobase un plan de pagos en función de los créditos que de forma necesaria pueda pagar en 5 años. Sobre los créditos que deberían ser satisfechos mediante plan de pagos, véase STS 381/2019, de 2 de julio (RJ 2019\2769).
- 19 Cfr. STS 381/2019, de 2 de julio al declarar que “el art. 178 bis LC no establece un procedimiento rígido para solicitar y obtener la exoneración del pasivo, que presuponga la imposibilidad de varias la opción inicial por una de las dos alternativas legales, la del ordinal 4.1 o la del 5.º”.

el juez podría reducirlo para acomodarlo a lo que objetivamente pudiese satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, y siempre respetando el interés equitativo de los acreedores contra la masa y con privilegio general en atención a las normas concursales.

De nuevo señalar que, con esta regulación del BEPI se puso de manifiesto que el principio de responsabilidad patrimonial universal seguía vigente en un contexto ordinario, extraconcursal, pero que podía dejar de operar en el contexto concursal, cuando el deudor se encontrase en situación de insolvencia y cumplierse con los requisitos mencionados<sup>20</sup>.

### **III. EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL Y EN SU ÚLTIMA REFORMA (LEY 16/2022)**

A pesar de la crisis sanitaria vivida durante los años 2020-2022 se aprobó el Texto Refundido de La Ley Concursal por el RD legislativo 1/2020, de 5 de mayo (en adelante TRLC) con el objetivo de armonizar y sistematizar todas las normas concursales, introducir algunos criterios jurisprudenciales y solventar algunas contradicciones entre las normas<sup>21</sup>.

Sin embargo, en paralelo a la redacción del TRLC en la UE se estaba acometiendo la elaboración de la Directiva 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, a través del cual se modificaba la Directiva (UE) 2017/1132, sobre reestructuración e insolvencia, lo que evidenciaba que, en breve, el reciente TRLC iba ser reformado para la transposición del instrumento comunitario. Y así lo ha sido con la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

El TRLC, en su versión inicial, supuso un cambio importante ya no solo en lo relativo a la estructura sino en el número considerable de disposiciones, además de solventar el desdoblamiento de alguna de ellas y la mejora en la redacción de otras<sup>22</sup>. En cuanto a su sistemática, se incorporaron en el Libro II todas las disposiciones relativas al derecho preconcursal –acuerdo extrajudicial de pagos y mediación concursal–, y se trasladó a las normas sobre la masa activa del concurso todas las disposiciones que hasta la fecha se incluían en la fase de liquidación.

Una de las instituciones con modificaciones relevantes, tanto desde el punto de vista sistemático como de redacción de preceptos, fue el régimen de concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, (BEPI). Su regulación se ubicó en el Capítulo

20 En este sentido, BASTANTE GRANELL, V., “Sin embargo, como regla excepcional, el legislador ha previsto el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en el art. 178 bis de la LC. Su carácter “excepcional” implica que dicho beneficio solo será de aplicación en ciertas circunstancias o cuando concurren determinados requisitos”, en *El “deudor de buena fe”*, en *la Ley de segunda oportunidad*, Origen, fundamento y significado, op. cit., p. 109.

21 FACHAL NOGUER, N. afirmó que “...El principal mérito del Texto Refundido está constituido por la mejora sustancial en la sistematización de su articulado, lo que es fruto de la labor de reordenación que se ha acometido con el propósito de simplificar la aplicación de la norma”, en “El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal”, *Aranzadi digital*, n.º 1/2020, 2020, p. 1.

22 FERNADEZ SEIJO, J.A., “Bien es cierto que las sucesivas reformas de la Ley 2003 habían dado lugar al redactado de artículos muy extensos, que incorporaban normas de distinta naturaleza, así como al desdoblamiento y ofrecía un texto articulado mucho más armónico en el que desaparecían muchos artículos kilométricos, como el citado artículo 178 bis originario, que se esponja en las disposiciones incluidas entre el artículo 486 y el 502 del TR., en *La exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad*, op. cit., p. 32.

II del Título XI del Libro I del TRLC dentro del capítulo dedicado a la conclusión del concurso (arts. 486 a 502 del TRLC), estableciéndose dos supuestos legales de exoneración del pasivo insatisfecho: 1) La exoneración definitiva por el régimen general (art. 487 a 492), al que podía acudir el deudor si había satisfecho con la liquidación de su patrimonio los créditos contra la masa –regulados ahora en el artículo 242 del TRLC, Ley 16/2022, de 5 de septiembre,– y los créditos privilegiados existentes; 2) el régimen especial por aprobación de un plan de pagos (artículos 493 a 499). Regulándose en los artículos 500 a 502 los efectos comunes de la exoneración<sup>23</sup>.

La regulación del BEPI provocó serios problemas prácticos generando cierta inseguridad jurídica: 1) Se habían ampliado los créditos no exonerables en el régimen general al incluir todo el crédito público, incluso en los supuestos de crédito ordinario o subordinado que, hasta el 1 de septiembre de 2020, podían exonerarse en este régimen. 2) No se incorporaron los criterios establecidos en la STS de 2 de junio de 2019 respecto de la exonerabilidad de parte del crédito público en el llamado régimen especial.

El TRLC ha sido reformado por la Ley 16/2022 –texto vigente– ya no solo para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia, sino también para consolidar los oportunos ajustes y modificaciones realizadas durante la declaración de alarma sanitaria ante la situación de insolvencia de muchas empresas y empresarios<sup>24</sup>.

Son tres los ejes que el Preámbulo de Ley 16/2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal establece: 1) garantizar que las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; 2) que los empresarios de buena fe insolventes puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un periodo de tiempo razonable; 3) que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia, y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración. Además de estas tres referencias que se destacan en el Preámbulo de la Ley debería añadirse la novedosa aportación que representa el establecimiento de un procedimiento especial para microempresas que, basado en una rápida y sencilla tramitación asistida por formularios normalizados y una plataforma digital diseñada al efecto, persigue acortar plazos procesales y una mínima intervención judicial, que recaerá, esencialmente, en el Letrado de la Administración de Justicia.

Con estos objetivos, el legislador español ha reducido las dos instituciones hasta ahora existentes –los acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago–, a una sola institución: los planes de reestructuración, instrumento preconcursal, con algunas adaptaciones para los deudores de menor activo, de menor cifra de negocios o de menor número de trabajadores, manteniendo el principio de decisión mayoritaria de los acreedores y una intervención judicial mínima, inspirada en los criterios de necesidad y de proporcionalidad. Así, cuando sea objetivamente posible se procurará, por un lado, una reestructuración de activos y pasivos del deudor evitando con ello su insolvencia o solucionando la ya acaecida; Y, por otro, mediante la agilización del procedimiento concursal,

23 Véase BASTANTE GRANELL, V., *Sobreendeudamiento y protección de los consumidores. Análisis comparado de los modelos francés y español*. Ed. Reus, Madrid, 2020. En concreto el apartado “cauces procesales para la obtención de la liberación parcial de deudas”, pp. 249-254.

24 Se adoptaron medidas procesales y materiales imprescindibles para una gestión ordenada de los procedimientos concursales, véase FERNÁNDEZ SEIJO, J.A., *Exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, op. cit., p. 41.

y a través de mecanismos de alerta temprana, facilitar la aprobación del convenio cuando la empresa sea viable y una liquidación rápida cuando no lo sea.

En cuanto a la exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante EPI), aunque formalmente se sigue regulando en los mismos artículos (arts. 486 a 502 TRLC) lo cierto es que la Ley 16/2022 supone una modificación sustancial tanto en la tramitación de la solicitud de la exoneración como el contenido material de este derecho, pues una de las novedades principales de la reforma es el cambio de paradigma en la determinación de la naturaleza de la exoneración, que deja de ser un beneficio excepcional, para convertirse en un derecho reconocido, como regla general, a cualquier deudor persona física<sup>25</sup>.

Y ello es así porque la filosofía que inspira esta institución es la recuperación del concursado para la vida económica, permitiendo al deudor volver a emprender una actividad económica, además de beneficiar a los acreedores ya que, como se ha manifestado con anterioridad, el deudor, de lo contrario, recurriría a la economía sumergida lo que impediría la aplicación del artículo 1911 del Código civil<sup>26</sup>.

No debemos olvidar que en España se había hecho un escaso uso de este mecanismo de segunda oportunidad en comparación con países de nuestro entorno, dado el BEPI presuponía el pago de un umbral mínimo de la deuda –que se fijaba normativamente sin ninguna consideración de las circunstancias personales y patrimoniales del deudor–, y tenía como presupuesto la previa liquidación del patrimonio del deudor, que resultaba ilógico respecto del deudor que aspiraba a mantener parte de sus bienes para desarrollar su actividad empresarial o profesional. Por ello era indispensable aprobar un sistema de segunda oportunidad para que el deudor pudiese optar entre una exoneración inmediata con previa liquidación de su patrimonio y una exoneración mediante plan de pagos, en la que destinase sus ingresos futuros durante un plazo a la satisfacción de sus deudas, quedando exonerada la parte que finalmente no atiende y la realización previa de todos sus bienes o derechos<sup>27</sup>.

El EPI se incluye en el Libro primero, Capítulo segundo, y se estructura a través de tres secciones, la segunda de las cuales se desglosa a su vez en cinco subsecciones, mientras que la tercera lo hace en dos. La nueva regulación abarca los artículos 486 a 502. Si bien, es cierto que la enumeración inicial y final es coincidente con la contenida en la

25 FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.<sup>a</sup>, “La Exoneración de pasivo insatisfecho deja de ser un beneficio, concedido de modo excepcional al deudor, y pasa a convertirse en un derecho. Ese cambio, impulsado por la reforma, ha determinado que en el uso cotidiano de estas peticiones haya dejado de hacerse referencia al BEPI (Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho) y ha empezado a hacerse referencia al EPI (Exoneración del pasivo Insatisfecho), aunque tal vez hubiera sido más preciso hacer referencia al DEPI (Derecho a la Exoneración del pasivo Insatisfecho), incluso PEPI (Procedimientos de Exoneración del Pasivo Insatisfecho), ya que para conseguir el reconocimiento del derecho debe acudir a uno de los dos itinerarios procesales que articula la Ley”, en *Exoneración del Pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, op.cit., p. 54.

26 Sobre la filosofía de la Convención JIMENEZ PARÍS, T. A., “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la reforma concursal por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 797, 2023, p. 1888.

27 GARCÍA OREJUDO, R.N., Y RAFÍ ROIG, F. X., manifestaron que “la declaración de concurso ha ido socialmente ligada a un cierto estigma de fracaso (empresarial, profesional o personal) en lugar de ser contemplado como una de las consecuencias de la economía de mercado que debe asumirse y superarse. Verdaderamente, hasta la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una herramienta que excepcionara el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor tipificado en el artículo 1911 CC no tenía mucho atractivo para la persona física acudir al proceso concursal puesto que, tras la conclusión del mismo, se encontraba en una situación en la que habría perdido todo su patrimonio embargable y, además, seguiría debiendo aquello que se debía (sino más) y no se había podido pagar con el resultado de la liquidación. Ahora ya no es así. O por lo menos, puede mirarse a ese futuro por el deudor con una perspectiva distinta...”, en *La exoneración del pasivo insatisfecho. Actualizado tras la Ley 16/2022*, op.cit., p. 215.

versión inicial del TRLC, es preciso señalar que la nueva norma establece una re-enumeración.

Como se ha dicho, no obstante, la nueva regulación no solo trata de adaptarse a la Directiva europea, sino que, apartándose del anterior sistema, acoge uno nuevo que permite la exoneración a través de los cauces tradicionales del derecho concursal, esto es, bien la reestructuración de deudas –a través de un plan de pagos–, bien la liquidación del patrimonio del deudor, permitiendo que éste conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales. También se ha optado por mantener la regulación de la exoneración para el caso de personas naturales cuyas deudas no provenga de actividades empresariales (consumidores). Es decir, la norma tiene como máximo protagonismo a la persona natural en sí misma considerada sin distinción, por tanto, en cuanto a su concreta actividad económica /empresario/profesional *versus* consumidor/deudor civil. De tal forma que el EPI se convierte en un derecho de la persona natural; Si bien, es necesario conceptuar a la persona física como deudor concursado, es decir, en situación de insolvencia reconocida en los términos fijados por el Texto concursal.

En cuanto a los procedimientos para obtener el EPI se articulan dos itinerarios para facilitar al deudor cuál de ellos se adapta mejor a sus circunstancias. Estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efectos y solicitar la exoneración con liquidación. Estas modalidades son: 1) La exoneración con plan de pagos, regulada en los artículos 495 a 500 TRLC; 2) La exoneración con liquidación de la masa activa, regulada en los artículos 501 y 502 TRLC. Junto a estos itinerarios principales, la práctica judicial permite identificar dos itinerarios alternativos o complementarios: 1) La exoneración en los supuestos de concurso sin masa; 2) La exoneración en los supuestos de empresarios profesionales sujetos al trámite del procedimiento especial del Libro III<sup>28</sup>.

Importante también ha sido la relación de créditos exonerables y no exonerables, no solo porque, como regla general, pueda afirmarse que se han ampliado los créditos que no se pueden perdonar en ningún caso, sino porque la regla general para distinguir entre los créditos exonerables y no exonerables prevista en el artículo 489 del TRLC deja de ser concursal y pasa a fijarse a partir de la naturaleza de origen de cada crédito en cuestión.

En tal sentido, se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa, y las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho –las deudas de alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual–<sup>29</sup>.

28 Según GARCÍA OREJUDO, R. N., y RAFÍ ROIG, F. X., “... desde un punto de vista procedimental, lo correcto es referirse a cuatro itinerarios en los que poder solicitar la exoneración; la solicitud de exoneración propia de la modalidad de plan de pagos y las solicitudes de exoneración presentadas en la tramitación de un concurso sin masa, de un concurso en que se comunica la insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en un concurso en el que tras liquidar la masa activa el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. También, como se dirá, podrá accederse a la exoneración presentando la solicitud no en un procedimiento de concurso de acreedores sino en un procedimiento especial de liquidación de microempresas (art. 715 TRLC).”, en *La exoneración del pasivo insatisfecho...*, op. cit., pp. 141 y 213. También Véase JIMÉNEZ PARIS, T.A., “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la reforma concursal por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre”, op. cit., pp. 1983-1197.

29 FERNADEZ SEIJO, J. M., en “La exoneración del pasivo insatisfecho”, en *Comentario a la Reforma del Texto Refundido de la ley concursal...*, op. cit., p. 278.

### **3.1. El acceso a la exoneración: la buena fe del deudor**

Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas, se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que cumpla el estándar de buena fe en que se asienta este instituto puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que de forma excepcional y por su especial naturaleza se consideran legalmente no exonerarles<sup>30</sup>.

Tanto es así que, en palabras del Preámbulo de la Ley, la buena fe es pieza angular de la exoneración, estableciéndose una delimitación normativa de la buena fe por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente, sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor<sup>31</sup>.

Sobre el requisito de la buena fe como presupuesto subjetivo de la exoneración AHEDO PEÑA manifestó que “este modelo presuntivo de buena fe no viene impuesto por la Directiva. La Directiva no es crítica con aquellos ordenamientos en los que se establece una presunción de buena fe, disponiendo únicamente que en estos casos la carga de la prueba de la buena fe no debe dificultar innecesariamente la iniciación del procedimiento ni hacerlo costoso (Considerando 78)<sup>32</sup>”. Por lo tanto, a su juicio, la delimitación de la buena fe que hacía el artículo 487.2 TRLC, que recogía un modelo menos restrictivo que el configurado por la Ley 16/2022, era conforme a la Directiva, no dificultaba la carga de la prueba del deudor, bastando a tal fin un certificado de antecedentes penales y la propia tramitación del procedimiento en cuyo curso se valoraba la culpabilidad del deudor. Y es que frente al TRLC (art. 487.2), que consideraba deudor de buena fe a aquel cuyo concurso no había sido declarado culpable (con la salvedad relativa a la declaración culpable por haber incumplido el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso) y que, además, no había sido condenado en sentencia firme por los delitos relacionados en el precepto, bastando la concurrencia de estos requisitos (STS Pleno n.º 381/2019, de 2 de junio), la Ley 16/2022 restringe el concepto de buena fe o el elenco de deudores que podrán ser considerados de buena fe, al enumerarse seis circunstancias cuya concurrencia en el deudor le priva de tal condición<sup>33</sup>.

30 AHEDO PEÑA, O., El preámbulo avanza un cambio que considera de los “más drásticos” de la nueva normativa, consistente en condicionar la obtención de la exoneración no al pago de determinadas deudas sino, simplemente y según se expresa a reunir el “mérito” de ser deudor de buena fe, supuesto en el cual pueden exonerarse todas las deudas. Y la exoneración con este alcance se presenta como regla general puesto que añade el Preámbulo que quedan a salvo las que de “forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables”, en “La Ley 16/2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley concursal como “solución” a los “desajustes” de la exoneración del pasivo insatisfecho”, *op. cit.*, pp. 1.

31 FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.ª., “El legislador no solo consolida la exoneración como un derecho fundamental, pues el reconocimiento de la segunda oportunidad tiene muchos recovecos y matices; sino que introduce nuevos parámetros para establecer si el deudor pueda considerarse de buena fe, introduciendo en el artículo 487 una serie de circunstancias o requisitos que, si concurren, determinarán que el deudor no pueda ver reconocido su derecho. Circunstancias o requisitos que modulan el carácter objetivo de la ponderación de la honestidad del deudor, ya que se introducen parámetros que permitirán apreciar factores subjetivos que comprometerían la buena fe del deudor (los referidos al acceso al crédito responsable del apartado 6 del artículo 487. 1. Del TR), en *La Exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal...*, *op. cit.*, p. 46.

32 AHEDO PEÑA, O., “La Ley 16/2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley concursal como “solución” a los “desajustes” de la exoneración del pasivo insatisfecho...”, *op. cit.*, pp. 3-15.

33 MARTÍN MARTÍN, G. A., es de la misma opinión cuando tras el análisis del auto de 25 de abril de 2023 (AJM Alicante, sección 1 del 25 de abril de 2023 (ROJ: AJM A 133/2023). ECLI:ES: JMA:2023:133A), en relación a los nuevos criterios para la determinación de la buena fe del deudor manifestó que : “La transposición implica un paradoja. La exoneración del pasivo existía ya con anterioridad a la transposición de la Directiva. El acceso a la exoneración se delimitaba sobre la base de la identificación de un deudor de buena fe. Sin embargo, tal identificación

En el nuevo régimen se uniformizan los requisitos exigidos a todo deudor para obtener la exoneración, eliminándose la diferenciación que afectaba a los deudores según accedieran al beneficio por el régimen general o por el especial por la aprobación de un plan de pagos. De tal forma que la reforma operada por la Ley 16/2022 ha evidenciado que tal distingo suponía realmente la exigencia de distintos grados de buena fe<sup>34</sup>.

En todo caso, y teniendo en cuenta que en nuestro Ordenamiento jurídico se consagra el principio de responsabilidad del deudor con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC), se ha considerado oportuno seguir brindando la segunda oportunidad solo al deudor insolvente, sin extenderlo a deudores apenas afectados, de momento, de sobreendeudamiento. En este sentido se consideran hechos relevantes para constatar la insolvencia: 1.º La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme; 2.º La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago; 3.º La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor, 4. El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor; 5. El sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el periodo, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres mensualidades; 6.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

A mayor abundamiento, señalar que el legislador ha considerado que una persona se encuentra en situación de *insolvencia actual* cuando no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. No obstante, debe tenerse en cuenta que hay deudores que tienen patrimonio suficiente y, sin embargo, no pueden realizarlo de inmediato, bien porque se trata de bienes inembargables, bien porque se trata de bienes de difícil realización. Por otra parte, considera que una persona se encuentra en situación de *insolvencia inminente* cuando prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. Y, por último, una persona se encuentra en situación de *probabilidad o riesgo de insolvencia* cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración o un plazo de continuación, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años. Si bien, solo los empresarios o profesionales pueden acudir a los procedimientos previstos en el Texto Refundido de la Ley Concursal en los supuestos de probabilidad de insolvencia.

### **3.2. Efectos patrimoniales de la exoneración del pasivo insatisfecho**

Los artículos 490 a 492 ter del TRLC regulan los efectos de la exoneración de los créditos no satisfechos por el deudor. La regla general consiste en que los créditos exonerables

---

pivotaba sobre dos elementos: a) la no calificación culpable; b) la inexistencia de antecedentes penales en un ámbito delimitado. La reforma al establecer nuevas circunstancias de mala fe ha restringido sustancialmente el acceso de forma que la reforma ha situado al deudor español en una posición peor que antes de la transposición de la Directiva. Tal operación se realiza además de forma ciertamente controvertida, en la medida en que el legislador nacional no ha justificado la razón de tales inclusiones”, en “Del beneficio al derecho: La nueva regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho...”, op.cit., p. 42.

34 Para un análisis exhaustivo sobre los requisitos para apreciar la buena fe tras la Ley 16/2022, se puede consultar PRENDES CARRIL P. y FACHAL NOGUER, N., *Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal*, ed. Aranzadi, 2022, pp. 272-277.

quedan extinguidos y los no exonerables no se extinguen en ningún caso. Con más precisión hacemos referencias a otros efectos que se desprenden tras la Ley 16/2022:

En primer lugar, el artículo 490 TRLC regula los efectos de la exoneración sobre los acreedores disponiendo que: Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la acción de revocación de la exoneración que podrá ejercitarse dentro de los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa o desde la exoneración provisional en el caso de plan de pagos, en concreto, desde la eficacia de la resolución que conceda la exoneración provisional. (arts. 490.1.º y 493 TRLC). Los acreedores por créditos no exonerables mantienen sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos (art. 490.2.º TRLC)<sup>35</sup>.

En segundo lugar, y en relación a los efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes, el artículo 491 TRLC establece que: “Si el concursado estuviere casado y el régimen económico de su matrimonio fuese el de gananciales u otro de comunidad y no se hubiese procedido a la liquidación del régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido el mismo beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”. Esto es, a diferencia de lo que acontecía con la legislación anterior que sí permitía para el caso de que no se hubiera procedido a la liquidación del régimen, el vigente artículo 491 del TRLC no extiende los beneficios de la exoneración al cónyuge del concursado, en tanto no haya obtenido el mismo beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho<sup>36</sup>.

En tercer lugar, sobre los efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas aseguradores y quienes por disposición legal o contractual tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración, el TRLC afirma que: La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes por disposición legal o contractual tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar (como excepción) la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor con el que se obligaron solidariamente o al que avalan o aseguran (art. 492.1.º TRLC)<sup>37</sup>.

35 GARCÍA OREJUDO, R. N., y RAFÍ ROIG, F. X., relacionado con estos aspectos señalaron que “hubiera sido deseable, para evita equívocos, que se hubiera aclarado que la imposibilidad del ejercicio de acciones por parte de los acreedores de créditos exonerables abarca no solo el inicio de acciones sino también a la continuación de acciones ya ejercitadas que deberán ser objeto del correspondiente archivo administrativo o procesal, que en el caso de la LEC se podrá articular a través del artículo 22 de dicha norma procesal como carencia sobrevenida de objeto, sin que sea merecedor este archivo de generar costas para ninguna de las partes en el correspondiente procedimiento” y “De la misma manera no hubiera estado de más haber añadido que no solamente podrá mantener acciones y promover ejecuciones, sino iniciar acciones y continuar ejecuciones, para una mayor claridad. Aunque todo ello pueda deducirse del efecto propio de la exoneración, que es la extinción del crédito o su inexigibilidad solo para el deudor correspondiente de los créditos exonerables”, en *La exoneración del pasivo insatisfecho. Actualizado tras la Ley 16/2022*, op. cit., p. 129.

36 Sobre los efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales, véase: FERNADEZ SEIJO, J. M., en “La exoneración del pasivo insatisfecho”, en *Comentario a la Reforma del Texto Refundido de la Ley concursal*, (Dir. Prendes Carril y Fachal Noguer), op. cit., p. 283.

37 En la nueva regulación se establece la imposibilidad de alegar como excepción exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que considero que la posición que sostuve en relación a principio de accesoriidad respecto de los fiadores solidarios en el convenio de suspensión de pagos era correcta., Cfr: LÓPEZ SAN LUIS, R., “El principio de accesoriidad en la fianza solidaria”, en *Homenaje al Profesor Bernardo Moreno Quesada*, VI. II, Ed. Universidad de Almería, 2000, p. 1003.

Esta redacción abarca todo supuesto en el que el patrimonio de un tercero se encuentre legal o contractualmente obligado a satisfacer total o parcialmente la deuda exonerada, estableciendo la regla general sin excepciones relativas a que todos los obligados al pago no podrán invocar la exoneración del pasivo obtenido por el deudor. Si bien, para obtener la exoneración de esta deuda deberán estar en situación de insolvencia y cumplir con los presupuestos y requisitos para la exoneración recogidos en los artículos 486 y ss del TRLC. Podemos afirmar que esta nueva redacción viene a solventar las dudas que generó la regulación inicial tanto en los juzgados<sup>38</sup> como en la doctrina, entre otras cosas, por la mala redacción y sistemática del artículo 178 bis LC que ubicaba la mención del fiador en la exoneración con plan de pagos del artículo 178 bis apartado 5 LC.

Igualmente, los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Esto es, si el fiador abona el crédito exonerado al deudor no tendrá acción de reembolso contra éste, ni podrá subrogarse en la posición del acreedor, quedando afectadas tales acciones por la concesión de la exoneración (arts. 1838 y 1839 CC en relación con el art. 492.2 TRLC). Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (art. 492. 2.º TRLC)<sup>39</sup>.

En cuarto lugar, nos referimos a los efectos de la exoneración respecto del pago realizado por tercero de la deuda no exonerable o no exonerada. Sobre este aspecto el Texto concursal señala que: quienes por disposición legal o contractual tengan obligación del pago de la totalidad o parte de la deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda. La misma solución se apli-

38 Interesante la doctrina de la RDGRN de 20 de septiembre de 2019 (RJ 2019/4541) en la que se alude a la disociación de deuda y responsabilidad en el caso de hipotecante no deudor y su similitud con la figura del fiador “dado que ambos son garantes de una deuda ajena, el fiador con toda su responsabilidad patrimonial universal, y el hipotecante no deudor con la afección del bien hipotecado. Tanto en el caso de la fianza como en el de la hipoteca en garantía de deuda ajena, la extinción de la obligación principal produce la extinción de la respectiva garantía accesoria. Sin embargo, otro tipo de vicisitudes que puede concurrir en el deudor no tiene necesariamente que excluir la posibilidad de que el acreedor se dirija frente a los garantes. Así, en el ámbito de situaciones concursales, si bien refiriéndose a un caso de prenda en garantía de deuda ajena, pero con conclusiones extensibles al caso del hipotecante no deudor, el TS en sentencia de 18 de junio de 2014 (RJ 2014, 3698) afirmó en un caso de concurso del deudor favorecido por la garantía que: una cuestión es que las obligaciones no se pueden exigir al concursal, obligado principal, y otra distinta es que vencidos los intereses del préstamo de concursado, obligado principal, y otra distinta es que, vencidos los intereses del préstamo de conformidad con el art. 59 de la LC, tratándose de una garantía real, puedan ser satisfechas por el fiador real, tercero pignorante, hasta el límite de la garantía constituida. (...). Como bien apunta el Centro Directivo, pueden acacer hechos o circunstancias que impidan dirigirse frente al deudor principal, aunque no excluyen la posibilidad de que el acreedor se dirija frente a los garantes -reales y/o personales-. Así ocurre si el deudor principal obtiene el beneficio de exoneración de pasivo, de tal modo que este acontecimiento no permitirá al fiador ni al hipotecante no deudor frente a los que se dirija al acreedor invocar la concesión del beneficio. Además, como sucede con el fiador que paga, si el hipotecante no deudor llegase a satisfacer la obligación garantizada -mediante la realización del activo gravado o abonado el importe del crédito asegurado para evitar la realización del bien-, no podrá subrogarse en los derechos que el acreedor tuviese frente al deudor, a no ser que se revocase la exoneración concedida a éste”.

39 SENET MARTÍNEZ manifiesta que “el régimen de garantías personales subsiste plenamente y debe operar, en tanto concurre el presupuesto que le sirve de fundamento que no es otro que suplir la insolvencia de otro coobligado. Respecto a la imposibilidad de subrogarse en la posición del acreedor original, la norma excluye expresamente la posibilidad de reclamar por vía de regreso al deudor exonerado. Sería absurdo y difícilmente justificable que se declarase la exoneración y consiguiente extinción respecto a la deuda principal garantizada, y subsista, sin embargo, la deuda del concursado respecto al garante. Queda a salvo el derecho en caso de revocación del beneficio, pues en este supuesto recuperan plenamente sus derechos, en los términos del artículo 493 ter”, citada por JIMENEZ PARIS, T.A, en “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la reforma concursal por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, op.cit., p. 1900.

cará en el caso del pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada (art. 494 TRLC). Como se observa, se trata de un supuesto distinto al del artículo 492 TRLC, dado que el pago se ha realizado sobre deudas no exonerables, respecto de las que subsiste la responsabilidad del deudor concursado, por lo que se mantiene el derecho de repetición de quien hubiera satisfecho el crédito<sup>40</sup>.

En quinto lugar, sobre los efectos de la exoneración respecto de las deudas con garantía real el artículo 492 bis TRLC contempla dos situaciones: 1. Que se haya ejecutado la garantía antes de la aprobación del plan de pagos o antes de la exoneración en caso de liquidación. En este caso solo se exonerará la deuda remanente (art. 492.bis 1.º TRLC). Si el deudor opta por la exoneración con liquidación, con la ejecución se habrá cancelado el crédito privilegiado y la cantidad pendiente de su pago se calificará conforme a los criterios generales de la normativa concursal (art. 272. 2.º TRLC). Si el deudor opta por solicitar la exoneración mediante plan de pagos, el resto de crédito con garantía real no satisfecho con la ejecución se someterá al plan de pagos. 2. Si la garantía real no se hubiese ejecutado antes de la aprobación del plan de pagos. En estos casos para definir el plan de pagos y los créditos incluidos en el mismo en el concurso tendrán que cuantificarse qué parte de ese crédito con garantía real debe considerarse crédito con privilegio especial, calculado conforme a las reglas de determinación del valor razonable de la garantía previstas en el artículo 272 y siguientes.<sup>41</sup>

En sexto lugar, sobre los efectos de la exoneración respecto del sistema de información crediticia se establece que, la resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa (art. 502 TRLC) o la exoneración definitiva en el caso de plan de pagos (art. 500 TRLC) incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubiera informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (art. 492.ter.1TRLC). En todo caso, el deudor podrá solicitar testimonio de la resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (art. 492.ter. TRLC)<sup>42</sup>.

### **3.3. La no exoneración de deudas por créditos de derecho público. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala segunda de 11 de abril de 2024)**

La relación de créditos no exonerables es otra de las novedades transcendentales de la Ley 16/2022. En el nuevo redactado del artículo 489 de TRLC se establece una norma general referida a la exoneración del todo el pasivo insatisfecho, además de establecer una serie de créditos que, por su origen o naturaleza, no podrán exonerarse, al estar vinculados al régimen excepcional que prevé el artículo 23 de la Directiva, que permite a los Estados excluir de la exoneración algunas categorías específicas de deudas<sup>43</sup>.

40 Entre otros, SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad...*, op. cit., p. 177-178.

41 Entre otros, FERNANDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal...*, op. cit., 229-231.

42 Sobre las consecuencias de la consideración de créditos exonerables y no exonerables, véase, PRENDES CARRIL P., y FACHAL NOGUER, N., *Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal...*, op. cit., pp. 282-284.

43 La relación de deudas no exonerables en la Directiva se recoge en el artículo 23.4º, donde se enuncian a título de ejemplo: a) deudas garantizadas, b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas; c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual; d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de

Esta nueva relación de créditos no exonerables es más amplia que la determinada en el artículo 178 bis y la redacción originaria del TRLC. Sin embargo, a pesar de que la regulación es mucho más clara en cuanto su alcance, es mucho más restrictiva en cuanto a la identificación de los créditos no exonerables y los efectos de la no exoneración<sup>44</sup>.

La no exoneración de las deudas por créditos de derecho público es uno de los temas más debatidos del TRLC al apartarse del criterio fijado por la norma anterior, en lo que respecta al crédito público ordinario o subordinado por el régimen general y a lo establecido en la STS de 2 de julio de 2019.

Así, el apartado quinto del 489.1.º preceptúa que: “La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 5.º Las deudas por créditos de derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Así mismo, las deudas por créditos en Seguridad Social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad”. En todo caso, el deudor sólo podrá aspirar a la exoneración de esa parte del crédito público en una ocasión, ya que el párrafo 3 de este mismo precepto advierte que no podrá exonerarse crédito público en ulteriores peticiones de exoneración que el deudor pudiera solicitar una vez superados los límites temporales.

Como se ha manifestado, la no exoneración del crédito público ha generado debates intensos en torno a una correcta interpretación del artículo 23 de la Directiva 2019/1023 y aplicación del TRLC –ya no solo respecto de la versión inicial del TRLC sino también de la de la Ley 16/2022–, planteándose, en no pocas ocasiones, cuestiones prejudiciales ante TJUE.

En concreto los órganos judiciales preguntaron sí tras la redacción de los artículos 487 y 489 del TRLC se había restringido sustancialmente el acceso y alcance de la exoneración respecto de la normativa anterior, además de comprometer gravemente el fin perseguido por la Directiva<sup>45</sup>, teniendo en cuenta que con la limitación de los créditos públicos se ponía en jaque uno de los pilares de la regulación europea como es el derecho a una segunda oportunidad a través del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho<sup>46</sup>. Además de

---

relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio, de afinidad; e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas.

44 PRENDES CARRIL P., y FACHAL NOGUER, N., consideran que “La reforma es mucho más precisa en cuanto a los efectos de la no exoneración, evitando los problemas interpretativos generados por el ya derogado artículo 499”, en *Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal...*, op. cit., p. 278.

45 Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Girona de 21 de diciembre de 2021. (ver resolución completa en Tirant on line premium. <https://www.tirantonline.com/tol/documentos/show/8878586?index=0&searchtype=substring>); SAP de Madrid (S. 28ª de 4 de noviembre de 2022); <https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/9312047?index=1&concursal&searchtype=substring&concepts=concursal>. A más, se puede consultar art. 406 a 507. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. La reapertura del concurso. Diario concursal Premiun. Tirant lo Blanc.

46 Auto de 25 de abril de 2023 (AJM Alicante) sección 1 del 25 de abril de 2023 (ROJ:AJM a 133/2023)-ECLI:ES:JMA:2023:133S.

contravenir los postulados tanto del FMI como del Banco Mundial, que se muestran poco favorable a una regla de no exoneración con carácter general del crédito público<sup>47</sup>.

Sobre la no exoneración del crédito público y la posible lesión al fin perseguido por la Directiva 2019/1012 se ha pronunciado recientemente el TJUE en la sentencia de 11 de abril de 2024 (asunto C-687/22), en respuesta a la decisión prejudicial planteada por la Audiencia provincial de Alicante (auto de 11 de octubre de 2022). Petición que se presentó en el contexto de un litigio entre dos personas físicas declaradas concursadas y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Para analizar los argumentos del TJUE es preciso situarnos en el litigio en el que en el marco de un procedimiento concursal incoado con respecto a los deudores concursados, estos presentaron una solicitud de exoneración de deudas de la que la AEAT era acreedora y que constituía un crédito de Derecho público privilegiado. El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Denia (Alicante), auto de 30 de julio de 2021, concedió la exoneración de deudas a los deudores, de la que quedaron excluidos los créditos de derecho público y por alimentos. Los deudores interpusieron recurso de apelación para obtener la inclusión del derecho de crédito de derecho público adeudado a la AEAT en esa exoneración de deudas.

La Audiencia Provincial de Alicante decidió suspender el procedimiento y plantear al TJUE diversas cuestiones prejudiciales, tras las dudas surgidas en torno a la interpretación del artículo 23. 4.º, de la Directiva (UE) 2019/1023 –reestructuración e insolvencia–; pues, habida cuenta de la fecha de la solicitud de la exoneración de deudas de los deudores el TRLC aplicable es el resultante del RD-legislativo 1/2020, publicado después de la entrada en vigor de dicha Directiva, pero antes de la expiración de su plazo de transposición.

En el auto de 11 de octubre de 2022 se plantearon tres cuestiones prejudiciales, interesándonos, por el tema que nos ocupa, solo dos de ellas. Una, en la que la Audiencia Provincial de Alicante se pregunta: ¿Es compatible con el artículo 23. 4.º de la Directiva –sobre reestructuración e insolvencia–, y con los principios inspiradores relativos a la exoneración de deudas, una normativa interna, como la española en los términos previstos en el TRLC –aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2020–, que no ofrece justificación alguna para la exclusión del crédito público de la exoneración del pasivo insatisfecho?. ¿Esta normativa, en cuanto excluye el crédito público de la exoneración y carece de justificación debida, compromete o perjudica la consecución de los objetivos previstos en aquella?.

Sobre esta pregunta el TJUE manifiesta que a partir de la fecha de la entrada en vigor de una directiva, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben abstenerse en la medida de lo posible de interpretar su Derecho interno de un modo que pueda comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de transposición de dicha Directiva, la realización del objetivo perseguido por esta<sup>48</sup>.

Sin embargo, el tribunal considera que el hecho de que antes de la expiración del plazo de transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, un legislador

47 MARTÍN MARTÍN, G.A., manifestó que “La protección absoluta del crédito público puede generar incentivos negativos para la economía toda vez que, si la no exoneración favorece al crédito irresponsable, no hay motivo alguno por el que pensar que en el caso de que el acreedor sea el Estado, no sucederá así también. En este sentido, el derecho de insolvencia y, en particular, del derecho a la exoneración como elemento disciplinador de mercado, alcanza su máxima potencia; en “Del beneficio al derecho...”, op. cit., p. 43.

48 STJUE de 4 de julio de 2006 (Adeneler y otros, C-212/04), EU:C:2006:443, apartado 123.

nacional no haya justificado debidamente la exclusión de la exoneración de deudas de una categoría de créditos, como los créditos de derecho público, no puede, como tal, comprometer gravemente la realización del objetivo perseguido por dicha Directiva. Es más, considera que esa ausencia de justificación por parte del legislador nacional de la exclusión de los créditos de Derecho público de los procedimientos de exoneración de deudas no afecta a la posibilidad de que dicho legislador proporcione una justificación adecuada de tal exclusión en caso de que la mantenga tras el plazo de transposición de la misma Directiva.

A más, manifiesta que el legislador español ha justificado la exclusión de exoneración de las deudas de derecho público con arreglo al derecho nacional en el Preámbulo de la Ley 16/2022<sup>49</sup>, que tiene por objeto garantizar la transposición de la citada Directiva. Por ello, resulta que, tras la expiración del plazo de transposición de la misma Directiva, el legislador cumplió la obligación establecida en el artículo 23, apartado 4 de esta, de justificar dicha exclusión.

En definitiva el TJUE determinó que “en la medida de que ha quedado acreditado que el legislador español justificó la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de derecho público en el Preámbulo de la Ley 16/2022 parece, *a priori*, que dicho legislador ha aportado una justificación con arreglo al Derecho nacional y que la falta de justificación, en particular, en la versión del TRLC aplicable al litigio principal, no puede tener como efecto comprometer gravemente, tras la expiración del plazo de transposición de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, la realización del objetivo perseguido por dicha Directiva”.

Y, la otra cuestión prejudicial que nos interesa, –que se corresponde con la tercera en el texto–:

¿El artículo 23. 4.º de la Directiva –sobre reestructuración e insolvencia– contienen una relación exhaustiva y cerrada de categorías de créditos excluibles de la exoneración o bien, al contrario, esa relación es meramente ejemplificativa y el legislador nacional goza de absoluta libertad para establecer la categoría de créditos excluibles que tenga por conveniente, con tal de que estén debidamente justificadas con arreglo a su derecho nacional?.

Sobre esta cuestión prejudicial el TJUE manifiesta que el artículo 23. 4.º de la Directiva –sobre reestructuración e insolvencia–, debe interpretarse en el sentido de que la relación de categorías específicas de créditos que figura en él no tiene carácter exhaustivo y que los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

### **3.4. Revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho**

En la nueva regulación se establece que la exoneración puede ser revocada totalmente si se acredita la ocultación por el deudor de bienes, derechos o ingresos. Se mantiene

<sup>49</sup> Preámbulo de la Ley “Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas del ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas...”.

la revocación de la exoneración en caso de mejora sustancial de la situación económica del deudor, no solo para la modalidad de exoneración con plan de pagos, sino también en caso de exoneración con liquidación, siempre que esa mejora ocurra en los tres años siguientes y tenga causa en herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar. Si la mejora de la fortuna permitiera solo el pago de parte de la deuda exonerada, la revocación será parcial.

Se ha reducido de cinco a tres años la duración del plan de pagos del deudor; si bien, se prevé la extensión a cinco años en algunos casos en los que los acreedores hacen concesiones o esfuerzos más gravosos a favor del deudor o cuando su riesgo de recobro sea mayor. El plazo se computa desde la confirmación judicial del plan, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, aunque no se requiere la aprobación de los acreedores afectados para la concesión por el juez de la exoneración, cualquiera de ellos podrá impugnarla en los casos legalmente previstos. La exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se impugna, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

En cuanto a la eficacia de la exoneración manifestar que decaen los efectos sobre el deudor de la declaración de concurso, que quedan sustituidos por los que, en su caso, contemple el plan, y cesa igualmente la administración concursal. Los deberes de información y colaboración del deudor se mantienen, no obstante, hasta la exoneración definitiva.

Finalmente, indicar que la revocación de la exoneración implica la resolución de plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos procediéndose a la apertura de la liquidación. Se conservan, en todo caso, los actos realizados en ejecución del plan, salvo en caso de fraude, alteración de la igualdad de trato de los acreedores o actuación contraria al propio plan. Por otra parte, se mantiene la posibilidad ya contemplada en la redacción inicial del TRLC que, pese al incumplimiento parcial del plan de pagos, se otorgue al deudor la exoneración definitiva, para el caso de que el juez aprecie que el incumplimiento ha resultado de accidente o enfermedad grave e inesperadas, ya del deudor, ya de las personas que con él conviven<sup>50</sup>.

#### **IV. EL DERECHO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO Y SU RELACION CON EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL**

La exoneración del pasivo insatisfecho se configura actualmente como un derecho al que puede acogerse el deudor –persona natural– concursado, insolvente o sobreendeudado, solo en casos excepcionales concurriendo unos requisitos tasados presididos siempre por el inexorable principio de la buena fe del deudor en la generación del pasivo y gestión de su activo<sup>51</sup>. De esta forma, la persona física tras someterse al procedimien-

50 FERNANDEZ SEIJO, J. M., *La exoneración del Pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, op. cit., 235-239. También en *Comentarios a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal*, (Dir. Prendes Carril y Fachal Noguera) ..., op. cit., 296-299. GARCÍA OREJUDO, R.N. Y RAFI ROIG., F-X. *La exoneración del pasivo insatisfecho...* op. cit., pp. 271-276.

51 CUENA CASAS, M., “La buena fe hace referencia a un requisito de comportamiento por cuanto el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho no es un derecho de todo deudor insolvente, sino solo de aquel que lo merezca. No hay que olvidar que con el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se está expropiando a los acreedores de un derecho patrimonial”, en “la exoneración del pasivo insatisfecho”, *Regularización, aclaración y*

to concursal podrá quedar liberado de las deudas insatisfechas –excepto las legalmente excluidas– solicitando el EPI, solo si concurren en la insolvencia o endeudamiento las circunstancias exigidas en la Ley<sup>52</sup>.

Por tanto, confluyendo esas condiciones tanto en la persona del deudor como en su endeudamiento, aquél podrá quedar liberado de sus obligaciones de pago en perjuicio de sus acreedores y en contravención o limitación de lo preceptuado en el art. 1911 CC, que proclama el principio de responsabilidad patrimonial universal: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

En efecto, el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor que tradicionalmente se ha consolidado en nuestro Derecho como garantía y salvaguardia de los acreedores para el cobro y recuperación de sus créditos ante hipotéticas situaciones de impago o insolvencia, viene a admitir excepciones desde que, por motivos socio-económicos, surgieron –importadas del derecho anglosajón– las primeras regulaciones sobre el régimen de segunda oportunidad en países de nuestro entorno, y fueron incorporadas progresivamente a nuestro Ordenamiento jurídico. Así, este principio escrupulosamente respetado e inalterado durante años e incentivador del endeudamiento responsable experimenta con la institución del EPI no un quebranto pero sí una matización, en la medida en que “habilita” a determinados deudores personas físicas que actuaron de buena fe a quedar liberados de sus deudas insatisfechas en evidente perjuicio de sus acreedores.

La implantación en nuestro Ordenamiento de esta institución, además de por los consabidos y repetidos motivos socio-económicos de rehabilitación del deudor o evitación de economía “sumergida”, debe entenderse como una medida armonizadora del Derecho Concursal en el sentido de que la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal –gran referente modernizador de la normativa sobre insolvencias en nuestro país– pareció inicialmente concebida como instrumento para activar la economía general con una especial protección a los acreedores y a sus créditos. Así fue entendido en algunas resoluciones judiciales pioneras emitidas por los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona antes del primer reconocimiento normativo de la segunda oportunidad en nuestro país.

En efecto, en el Texto concursal 22/2003 el deudor quedaba “desamparado” en el sentido de que una vez instado el concurso y liquidado su patrimonio sin satisfacer la totalidad de los créditos por insuficiencia de masa activa los créditos insatisfechos permanecían vigentes y pendientes de pago de manera que el deudor concursado quedaba, como al inicio del procedimiento, adeudando créditos pendientes a algunos acreedores sin privilegio de cobro pero, además, sin activo que liquidar ni medios con que acometer una deseada –por todos– rehabilitación social y/o económica.

Pero algo importante a destacar a efectos de este artículo es que, en la práctica, esta regulación concursal inicial –previa al reconocimiento normativo de la segunda oportunidad– propiciaba una situación de desigualdad entre concursados personas físicas y concursados personas jurídicas con consecuencias jurídicas muy distintas, dado que, en caso

---

*armonización de la legislación concursal*, 2018, citado por FACHAL NOGUER, N., “Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal”..., op. cit., p. 3,

52 PRENDES CARRIL P., y FACHAL NOGUER, N., señalaron que “En la medida, en la que el artículo 44 del TR establece, como norma general, que la conclusión del concurso no supone la exoneración del pasivo insatisfecho, corresponderá al deudor solicitar la exoneración en el plazo legalmente previsto. La exoneración no la puede acordar de oficio el juez ni debe solicitarla el administrador concursal, aunque tenga la obligación de informar sobre si el deudor reúne las condiciones generales para obtenerla”, *Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal*..., op. cit., p. 285.

de sociedades mercantiles, una vez concluido el concurso con créditos pendientes de pago se procedía a la extinción de la sociedad con la consiguiente inscripción en el Registro Mercantil, dejando la compañía de existir como tal y convirtiéndose el pasivo pendiente en definitivamente incobrable. Sin embargo, en el caso del deudor concursado persona física, una vez concluido el concurso con carga crediticia insatisfecha, el deudor continuaba adeudando esos créditos pendientes y sus acreedores mantenían y conservaban sus acciones judiciales o administrativas de recuperación para ejercitarlas en el futuro, si fuese de su interés, a tenor de lo establecido en el art. 1911 CC.

Esta distinción práctica de trato entre personas físicas y jurídicas en cuanto a consecuencias concursales por créditos insatisfechos fue lo que añadido a motivos de índole social y económica expuestos en este trabajo y en coherencia con corrientes normativas sobre insolvencia en países vecinos, impulsó a nuestro legislador a dar cabida a los primeros regímenes de la segunda oportunidad que en 2022 derivaron en la institución del EPI, y todo ello a pesar de suponer una clara excepción al repetido principio de la responsabilidad patrimonial universal del deudor consagrado en el art. 1911 CC.

En efecto, es evidente que el reconocimiento de un derecho a favor del deudor persona natural que ha obrado de buena fe y que le permita exonerarse de aquellos créditos que una vez liquidado su patrimonio quedan insatisfechos, representa una clara excepción al principio de responsabilidad recogido en el art. 1911 CC; sin embargo, esta limitación debe entenderse necesaria y ajustada a las circunstancias sociales de un entorno en constante y rápida evolución condicionado por crisis económicas globales que precisan de mecanismos de auxilio y asistencia al deudor evitando su exclusión social.

En este contexto, han surgido –junto a estos regímenes de segunda oportunidad– otras normativas que con similares fundamentos vienen a proteger al ciudadano desvalido, representando también claras excepciones al, hasta hace poco tiempo, inamovible principio de responsabilidad patrimonial universal. Así, nos hemos familiarizado con conceptos como persona en umbral de exclusión, hogar vulnerable, vivienda habitual, bienes inembargables, etc., que en un contexto determinado y cumpliendo ciertos requisitos suponen igualmente limitaciones al riguroso texto del art. 1911 CC. La existencia de cada vez más excepciones normativas al principio de responsabilidad patrimonial universal aconseja, desde nuestro punto de vista, una necesaria matización de la literalidad del artículo 1911 CC, de forma que dando cabida genérica a casos excepcionales ratifique el principio general que proclama.

Dicho lo cual, es preciso resaltar que la aplicación de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho al deudor persona física debe entenderse como una excepción al principio general de responsabilidad patrimonial universal recogido en el art. 1911 CC, y, como tal, debe aplicarse con medida y escrupuloso respeto a la ley, toda vez que, si bien el EPI representa un indudable auxilio patrimonial para el deudor no puede olvidarse que tal descargo de responsabilidad –*discharged*– lo soporta el acreedor con créditos insatisfechos, generalmente empresarios medianos y pequeños dado que, como se ha expuesto en el trabajo, tanto administraciones públicas como acreedores financieros con garantía real disfrutarán igualmente de ciertos privilegios y limitaciones en la exoneración.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV. *Aspectos civiles de Derecho concursal*. XIV Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho civil, ed. Servicio de Publicaciones, Universidad de Murcia, 2009.
- AHEDO PEÑA, O., “La Ley 16/2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley concursal como “solución” a los “desajustes” de la exoneración del pasivo insatisfecho”, *Tribuna*, 2022.
- BASTANTE GRANELL, V., *Sobreendeudamiento y protección de los consumidores. Análisis comparado de los modelos francés y español*. Ed. Reus, Madrid, 2020.
- BASTANTE GRANELL, V., *El “deudor de buena fe” en la Ley de segunda oportunidad. Origen, fundamento y significado*, ed. Comares, 2016.
- DE TERESA COLINA, M.<sup>a</sup> A., “La responsabilidad patrimonial universal”, *Revista de Derecho UNED*, n.º 17, 2015, pp. 489-510.
- DIEGUEZ OLIVA, R., “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, Especial referencia a los créditos públicos”, *Revista de Derecho patrimonial*, n.º 50/2019, 2019, (BIB/9325), pp. 1-6.
- FACHAL NOGUER, N., “El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal”, *Aranzadi digital*, n.º 1/2020, 2020, pp. 1-17.
- FERNÁNDEZ SEJO, J. M.<sup>a</sup>, *Exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, ed. Bosch, 2023.
- FORTEA GORBE, J. L., “Exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad”, *Revista Lex Mercatoria*, vol.12, 2019, pp. 35-61.
- GARCÍA OREJUDO, R. N., Y RAFÍ ROIG, F. X., *La exoneración del pasivo insatisfecho. Actualizado tras la Ley 16/2022*, Ed. Tirant lo Blanch, 2023.
- GÓMEZ AMIGO, L., *El nuevo régimen de los acuerdos extrajudicial de pago*, ed. Reus, 2016.
- GUTIÉRREZ DE CABIDES, P., “La liberación de la deuda restante tras la liquidación en el sobreendeudamiento de los particulares”, en *El sobreendeudamiento de los particulares y del consumidor. Sistemas jurídicos europeos a debate*. Ed. Euriconv, Lecce, Italia, 2014.
- JIMENEZ PARÍS, T. A., “La exoneración del pasivo insatisfecho tras la reforma concursal por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 797, 2023, pp. 1886-1907.
- LÓPEZ SAN LUIS, R., “El tratamiento del sobreendeudamiento de los particulares en Francia”, *Revista de Derecho civil*, vol. º 2, 2015, pp. 207-228.
- LÓPEZ SAN LUIS, R., “El principio de accesoriedad en la fianza solidaria”, en *Homenaje al Profesor Bernardo Moreno Quesada*, VI. II, Ed. Universidad de Almería, 2000, pp. 987-1003.
- MARTÍN MARTÍN, G. A., “Del beneficio al derecho: la nueva regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho sometida al examen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Boletín de Derecho privado*, n.º 3, pp. 37-44.
- NIÑO ESTÉBANEZ, R. “La segunda oportunidad económica para las personas físicas: una aproximación crítica a sus aspectos más controvertidos”, *Revista Jurídica Sobre Consumidores y Usuarios*, n.º. 2, 2008, pp. 1-18
- PRENDES CARRIL P, Y FACHAL NOGUER, N., *Comentario a la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal*, Ed. Aranzadi, 2022.
- SANCHO GARGALLO, I. “Vigencia del principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor en el Colegio Civil (art. 1911 CC) Diario la Ley, N.º 9534, 2019, (La Ley 1437/2019), pp. 1-6.
- SENDRA ALBIÑANA, A., “El beneficio del pasivo insatisfecho como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal”, *Revista CESCO de Derecho de consumo*, n.º 17/2016, 2016, pp. 146-158.
- SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad (Análisis de la incorporación de la Directiva 2019/1023 al Ordenamiento Jurídico español en materia de exoneración de deudas*. Ed. La Ley, 2023.
- VIGUER SOLER, P. L., “Análisis crítico del RDL 1/2015 sobre “segunda oportunidad”, expectativas, luces y sombras”, en *Diario La Ley*, n.º 8592, secc. Doctrina, 2015, pp.1-22.